PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República; ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ADSCRIBE LOS CETICOS DE ILO, MATARANI Y PAITA A LOS GOBIERNOS REGIONALES DE MOQUEGUA, AREQUIPA Y PIURA; LA ZOFRATACNA AL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA; Y ZEEDEPUNO AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Adscríbanse los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura, respectivamente; el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA al Gobierno Regional de Tacna; y el Comité de Administración de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO al Gobierno Regional de Puno.

Estas entidades mantendrán la personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, otorgada por la Ley Nº 28569, Ley que otorga autonomía a los CETICOS; Ley Nº 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; Ley Nº 28864, Ley de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO, así como por sus normas de creación y las que regulan su organización y su funcionamiento.

El Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS Loreto, creado por la Ley Nº 26953, será adscrito al Gobierno Regional de Loreto, una vez que se emita el reglamento de la mencionada norma, manteniendo su personería jurídica y autonomía en los mismos términos y condiciones establecidos en el segundo párrafo para los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita; para ZOFRATACNA y para ZEEDEPUNO.

Artículo 2º.- Funciones de los Gobiernos Nacional y Regional

El Gobierno Nacional propondrá la política de las Zonas Francas, de las de Tratamiento Especial Comercial, de las Zonas Especiales de Desarrollo, de las Zonas Económicas Especiales y de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS; asimismo supervisará y regulará el funcionamiento de estos organismos, respetando su autonomía.

Los gobiernos regionales se encargarán, de conformidad con las normas aplicables a su gestión, de supervisar la administración, la promoción y desarrollo de los organismos referidos en el primer párrafo, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 3º.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo y con la opinión previa de los respectivos gobiernos regionales, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 4º.- Normas derogatorias

Deróganse o dejánse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Reglamentación de la Ley Nº 26953

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, se deberá cumplir con emitir el reglamento de la Ley Nº 26953, Ley de Creación del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS Loreto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

59774-1

LEY Nº 29015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República; ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DESACTIVA LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO "PLAYA HERMOSA – TUMBES" Y TRANSFIERE INMUEBLES A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Artículo 1°.- Desactivación de la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa-Tumbes

Desactívase y en consecuencia extínguese la Autoridad Autónoma del Proyecto Playa Hermosa – Tumbes, creada mediante Ley Nº 27782 como organismo público adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR.

Artículo 2°.- Transferencia de inmuebles

Transfiérense todos los inmuebles de propiedad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, que se encuentran ubicados en la zona de ejecución del Proyecto Playa Hermosa – Tumbes y que están comprendidos en su Plan Maestro, a la Municipalidad Provincial de Tumbes.

Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR efectuará la transferencia del acervo documentario correspondiente.

Artículo 3°.- Destino de los inmuebles

La Municipalidad Provincial de Tumbes, en el marco de las normas que regulan su organización y funciones, definirá el uso y destino de los inmuebles que se encuentran ubicados en la zona designada para la ejecución del Proyecto Playa Hermosa – Tumbes, los cuales comprenderán, necesariamente, la ejecución de proyectos que promuevan el desarrollo local.

La Municipalidad Provincial de Tumbes dispone del plazo de un (1) año, contado desde la entrada en

vigencia de la presente Ley, para modificar o sustituir el Plan Maestro aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2005-MINCETUR, para efectos de definir el uso y destino de los inmuebles en función de los proyectos que decida ejecutar.

Artículo 4°.- Promoción de la inversión privada
En el caso de que la Municipalidad Provincial de Tumbes decidiera ejecutar proyectos de promoción de la inversión, con intervención del sector privado, podrá realizar los procesos respectivos según las disposiciones de la Ley Nº 28059, Ley Marco de Promoción para la Inversión Descentralizada o mediante la suscripción de convenios de cooperación con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Reglamento de la Ley
Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se establecerán las disposiciones reglamentarias requeridas para la aplicación de la presente Ley, en un plazo que no exceda los noventa (90) días útiles, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Derogatorias
Derógase la Ley N° 27782, modificada por la Ley N° 28702 y sus normas reglamentarias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

59774-2

LEY Nº 29016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO.

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 1º.- Modificación
Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de la Ley Nº 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú, de acuerdo a los siguientes contenidos:

"Artículo 2º.- Colegiación y habilitación
La colegiación y la condición de habilitado son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión odontológica.

Artículo 3º.- Fines y competencias
Son fines:

a) Contribuir con la defensa de la salud humana en el país.
b) Contribuir con el desarrollo integral del país.
c) Defender los derechos propios del Colegio y sus miembros, con excepción de los gremiales, que serán de competencia de las organizaciones que con tal finalidad se constituyan de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes.
d) Orientar y vigilar el ejercicio de la profesión con arreglo a las normas legales vigentes y al Código de Ética Profesional del Colegio Odontológico del Perú.
e) Colaborar con el Estado, absolviendo consultas o elaborando informes concernientes al campo profesional y a la cobertura de la asistencia profesional.
f) Contribuir a la mejor enseñanza de la odontología y al perfeccionamiento profesional de sus miembros.
g) Organizar y llevar el registro de los Colegiados, para efectos de la certificación y recertificación de los mismos, en la forma establecida por el estatuto y el Reglamento Interno.
h) Contribuir en la erradicación de la práctica ilegal de la odontología.
i) Promover el desarrollo y mejoramiento del nivel cultural, científico, socioeconómico y material de los colegiados.
j) Proponer disposiciones legales que promuevan el desarrollo de la profesión.

Son competencias:

k) Proponer y participar en la elaboración de programas de salud para beneficio de la población.
l) Representar oficialmente a la profesión en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus actividades así lo requieran.
m) Organizar y participar en certámenes nacionales e internacionales que conlleven al perfeccionamiento y capacitación permanente, incentivando la investigación como parte inherente al desarrollo profesional.
n) Exigir y mantener la disciplina, ética, decoro profesional y responsabilidad de los colegiados.
o) Otorgar a sus miembros programas de previsión y bienestar social.
p) Contribuir a la orientación, supervisión, capacitación y regulación de las actividades de los técnicos dentales y auxiliares en odontología.
q) Administrar su patrimonio.
r) Emitir opinión sobre asuntos administrativos, tributarios y económicos que involucren a la profesión.
s) Todas las demás que la ley, reglamentos y otras disposiciones del Colegio determinen.

Artículo 4º.- Órganos de gobierno

a) Son órganos de gobierno del Colegio Odontológico del Perú:

1) El Consejo Nacional como órgano supremo y normativo, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.
2) Los Consejos Regionales en su respectiva jurisdicción.

b) Son órganos administrativos del Colegio Odontológico del Perú:

1) El Consejo Directivo Nacional.
2) Los Consejos Directivos Regionales.

Artículo 5º.- Atribuciones del Consejo Nacional

Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Determinar las pautas generales del ejercicio profesional.